

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece el abogado Miguel Schürmann Opazo, quien recurre de protección a favor de Omar Alejandro Chávez Maichil y en contra de la Universidad de Chile, representada por su Rector, don Ennio Vivaldi Véjar, por los actos arbitrarios e ilegales consistentes en la aplicación de la medida de suspensión preventiva aplicada contra el recurrente, en el contexto de una denuncia presentada en su contra en la Oficina de Igualdad de Género de la Universidad, lo cual afecta a su respecto las garantías constitucionales relativas al derecho a la integridad física y psíquica, al derecho de igualdad ante la ley, al derecho a la honra y al derecho a la propiedad.

En cuanto a los hechos, señaló es alumno de la universidad de Chile, en el programa de especialización de cirugía general, de la Facultad de Medicina, y que en ese contexto, otra alumna del curso lo denunció el 31 de enero de 2019 ante la Oficina de Igualdad de Género de la Universidad de Chile, por conducta de abuso sexual.

Explicó que la aludida denuncia se contextualiza con ocasión de un almuerzo de estudiantes del programa de especialidad, tras el cual, y habiendo ingerido alcohol, la denunciante y Omar Chávez mantuvieron una relación sexual en las dependencias del Hospital del Trabajador, relación que asegura fue siempre y en todo momento consentida. Señaló que sin perjuicio de ello, la mencionada alumna refiere no recordar con claridad lo sucedido y, meses después, denuncia haber sido abusada.

Ante la mencionada denuncia se instruyó sumario con fecha 19 de marzo del 2019, y ese mismo acto se suspendió al recurrente de toda actividad académica.

Agrega que luego de ello, atendida la solicitud del recurrente, el 25 de abril del 2019, el fiscal a cargo dispuso el cese de la medida de suspensión académica, fundado en que ni el denunciado ni la denunciante coincidirán en actividades académicas propias de sus programas de formación de especialistas, y mantener la medida irroga al alumno investigado, perjuicios académicos más allá de lo razonable en esa etapa procesal.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que por razones que desconoce, el fiscal fue cambiado por disposición de la Facultad de Medicina, designándose a



Catalina Lagos Tschorne, quien con fecha 21 de junio del presente, sin citación a las partes ni a los testigos que el actor ofreció, dispuso nuevamente la suspensión de las actividades académicas por parte del recurrente, en base la gravedad de los hechos denunciados, sin fijar un plazo cierto para la duración de la medida.

En cuanto al derecho, sostuvo que el actuar de la recurrida, materializado en la decisión de la fiscal Catalina Lagos, es abiertamente arbitrario e ilegal, pues la misma adolece de motivación y proporcionalidad, disponiendo en contra del recurrente una medida altamente gravosa.

Enfatizó una abierta transgresión al debido proceso, precisamente por la falta de fundamentación y proporcionalidad de la resolución que se cuestiona en esta oportunidad, acusando que tal actuar vulnera la presunción de inocencia, además de consistir tal suspensión una pena anticipada.

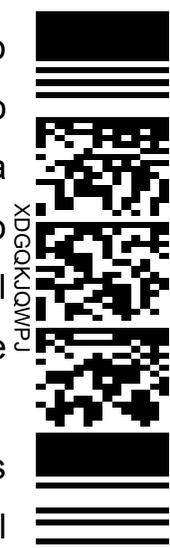
Culminó pidiendo que sea acogido el recurso, se deje sin efecto la resolución de 21 de junio de los corrientes, por la cual se le suspendió temporalmente de las actividades, se remueva a la fiscal Catalina Lagos y se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

**Segundo:** Informó la recurrida Universidad de Chile, pidiendo el rechazo del recurso con costas.

En primer lugar, clarificó que la designación de la fiscal Catalina Lagos, se explica debido a que en abril reciente se creó la unidad especializada en acoso sexual, laboral y discriminación arbitraria, razón por la cual el Decano de la Facultad de Medicina dispuso su nombramiento.

Luego, hizo presente que el 22 de mayo del año en curso, la denunciante remitió un correo a la actuaria del proceso, con el objeto de informar las incomodidades que le ha generado el hecho de haberse alzado la medida de suspensión provisoria, generando rumores que por ese solo hecho significa que el denunciado nunca fue responsable. Fue así, como la misma denunciante, el 19 de junio pasado, presentó un escrito solicitando formalmente que se dispusiera la nuevamente la suspensión temporal del denunciado, debido a revictimación que le genera el hecho que el recurrente puede asistir a las actividades académicas.

Afirmó, por tanto, que lo anterior es lo que explica “los nuevos antecedentes” que conllevaron a retomar la medida de suspensión temporal de actividades al denunciado.



Expuesto aquello, destacó que la presente vía no es la acción idónea para resolver la controversia planteada en el mismo, ya que este procedimiento sólo permite solucionar cuestiones urgentes y sumarias, lo que no se daría en el caso.

Enfatizó la inexistencia de un acto arbitrario e ilegal por parte de la Universidad, ya que la misma en uso de su autonomía y normativa aplicable, observó los reglamentos vigentes, especialmente los que regulan la convivencia entre la comunidad educativa. Con todo, los mismos reglamentos de la Universidad contemplan los procedimientos sumarios, sus etapas y medidas que pudieren adoptarse.

Adujo que conviene tener a la vista el Decreto Universitario exento N°008307, de 1993, Reglamento de jurisdicción disciplinaria de los estudiantes de la Universidad de Chile, el que en su 12 inciso segundo, dispone que la medida preventiva de suspensión consiste en la marginación temporal del estudiante, durante la tramitación del procedimiento, de toda actividad académica y, eventualmente, podrá conllevar la prohibición de ingreso a recintos universitarios, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad de la actividad académica realizada durante la suspensión preventiva.

Continúa la norma explicando que la medida de suspensión preventiva surtirá sus efectos desde el momento en que fuere notificada a los afectados, personalmente o por carta certificada, y cesará en cualquier momento del procedimiento cuando el Investigador así lo disponga, no pudiendo exceder la duración del mismo, notificándosele de dicha cesación de la misma manera.

Con todo, señaló que por su parte no se ha vulnerado ningún derecho del recurrente, ya que la Universidad se atuvo solamente a aplicar su normativa interna vigente, destacando que el actor busca alterar judicialmente la tramitación del proceso disciplinario pendiente para invalidarlo, lo que implica que esta Corte vulnere la autonomía legal de dicha casa de estudios y la subroge en la decisión de responsabilidades derivadas del incumplimiento de la reglamentación vigente.

Previas consideraciones sobre su obligación de adoptar medidas de protección, de investigar y eventualmente sancionar las conductas constitutivas de acoso y violencia sexual, insiste en el rechazo del presente arbitrio con costas, por estimar que la investigación sumaria y la suspensión preventiva del recurrente, han sido proporcionales y acordes con los hechos denunciados y la prueba en dicha sede rendida.



**Tercero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**Cuarto:** Que de los antecedentes allegados a este arbitrio constitucional, se tiene como acreditado que en la investigación sumaria instruida por la casa de estudios recurrida, el fiscal sumariante alzó, por las razones que expone, la medida de suspensión que afectaba al recurrente.

**Quinto:** Que no se observan nuevos antecedentes de carácter objetivo que tengan la entidad suficiente para alterar fundadamente la anterior resolución.

**Sexto:** Que en la causa seguida ante el tribunal con competencia en lo penal, no se han decretado, ni se han solicitado por el órgano persecutor, medidas cautelares personales, como por ejemplo la prohibición de acercamiento.

**Séptimo:** Que la Facultad de Medicina, contestando un “previo a resolver” dictado por la fiscal instructora, informa que el recurrente y la víctima no coinciden en sus actividades académicas.

**Octavo:** Que se ha expresado en estrados que con fecha de ayer, 17 de diciembre de los corrientes, ha concluido la etapa de investigación del procedimiento incoado.

**Noveno:** Que de lo expuesto aparece como arbitraria la resolución que renueva la suspensión académica del recurrente, sin que concurren elementos que así lo ameriten, lo que afecta el derecho de igualdad ante la ley de éste, puesto que lo coloca en una situación de desmedro frente a otros alumnos en similares circunstancias. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que arroje y se resuelva en la investigación administrativa, y por cierto, en la criminal seguida en los tribunales de justicia.



En lo que dice relación a la remoción de la fiscal instructora, no hay antecedentes que permitan concluir que existe arbitrariedad o ilegalidad en su designación.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge** la acción constitucional de autos, sólo en cuanto se debe alzar la medida de suspensión decretada en contra de don Omar Alejandro Chávez Maichil.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

N°Protección-57495-2019.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Mireya López Miranda y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>